

## *La cárcel punitiva, naturaleza histórica, crisis y perspectiva\**

Por Gabriel Rodríguez Pérez de Agreda

### 1. Introducción

Afianzada en el marco del derecho penal decimonónico, se tiene a la cárcel punitiva como “*el sello, la insignia, la imagen*” por excelencia de este derecho penal (ella es la “pena reina”, en la casi totalidad de los sistemas de penas) razones, entre otras, por las cuales en ocasiones es tomada, equivocadamente, como *la pena* y no como un *tipo de pena*, extrapolándose elementos propios y únicos de ella a la pena, generalización metafísica que ha llevado, entre otros tantos errores prácticos, por ejemplo, a confundir movimientos que se etiquetan “abolucionistas del derecho penal” que en realidad sólo promueven la “abolición de la cárcel” con movimientos reaccionarios abolucionistas “aparentemente de la pena”, que, encubiertos tras el equívoco, en realidad lo que pretenden es suprimir las garantías conquistadas en la ciencia del derecho penal.

No se puede confundir la *pena*, con un *tipo de pena*; la primera es una *parte* esencial del *todo* en que el derecho penal consiste, necesario a toda sociedad dividida en clases, la segunda es absolutamente consustancial a un período histórico en que el derecho se desarrolla, a una etapa concreta del desarrollo de las sociedades divididas en clases.

La cárcel punitiva nació en una fase del desarrollo de las sociedades clasistas, específicamente en la formación económico social capitalista a la cual se corresponde; en la actualidad, las condiciones que le dieron origen han cambiado; en esta nueva realidad han aparecido otros *tipos de penas* que cumplen perfectamente con la noción de pena, sin embargo, no traen o no producen los efectos negativos que genera el medio interno de la cárcel, por otra parte, no necesitan (como equivocadamente se piensa) como *garantía* de su cumplimiento a la cárcel; con lo cual, el uso de la prisión podría reducirse al indispensable, hasta que, llegado el momento desaparezca definitivamente.

En orden lógico del conocimiento, partimos de una visión somera de la pena como concepto; luego veremos el origen histórico de esta forma de castigo, las condiciones que la convirtieron, de simple medida cautelar, a pena por excelencia con que conmina y castiga el Estado moderno; seguidamente veremos el estado actual de crisis, para terminar en las posibles soluciones en el terreno práctico de este tipo de pena.

---

\* Extraído del artículo publicado en la revista electrónica “Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada”, México, editada por la Sociedad Mexicana de Criminología Capítulo Nuevo León A.C. ([www.somecrimnl.es.tl](http://www.somecrimnl.es.tl)). [Bibliografía recomendada.](#)

## 2. El concepto de pena

En su momento, Hegel dejó delimitado que una cosa es el concepto de derecho y otra cosa distinta el objeto o fenómeno que éste contiene y refleja; en consecuencia, debemos analizar y dar por sentado que una cosa es la *pena* como concepto y, otra cosa distinta, la forma en que ella toma cuerpo en la realidad como *tipo de pena* (pena de muerte, privación de libertad, multa, etcétera).

En la actualidad, la gran mayoría de los autores en la doctrina penal definen a la pena en el sentido que lo hace Jescheck: “Pena es la compensación de una infracción mediante la imposición de un mal que, adecuado a la gravedad del injusto y de la culpabilidad”; sin ánimo de profundizar en este aspecto, al menos debemos precisar algunos aciertos y desaciertos de esta definición.

En primer lugar, sobre la errónea denominación de *mal* ya advertía Hegel en su momento que: “En las distintas teorías sobre el castigo, ese carácter superficial de mal se lo presupone como elemento principal”. Entendemos que al denominar a la pena como *un mal* se incurre en un equívoco. Queda claro que la pena es una restricción de bienes al sancionado, pero no necesariamente un mal. Es un error gnoseológico incluir dentro de la definición del objeto o fenómeno, la valoración de su contenido. La pena objetivamente restringe determinados bienes –eso es una cuestión objetiva–, otra cosa distinta –y ya estamos en un plano subjetivo–, es que, además, la *valoremos* como un *mal* o un *bien*. No se puede confundir la *valoración* con el *objeto de la valoración*, como que no se puede confundir *el valor* con la *valoración*.

El que un fenómeno concreto sea un bien o un mal, depende de las necesidades sociales a que da solución, no de su naturaleza ni de la valoración; de hecho, un mismo objeto o fenómeno puede ser en un momento histórico determinado, un *bien*, luego, al cambiar el momento histórico –y con él las necesidades sociales–, pasar a ser *insignificante* y, al cambiar nuevamente el marco histórico-social, convertirse en un *mal*, todo ello sin cambiar su composición o su naturaleza.

La pena ha de ser una restricción de bienes al sancionado, a consecuencia de lo cual puede *valorarla*, el que la sufre, como un mal; esa es *su valoración*, que es *subjetiva*; mientras que, otra cosa es la *significación* que tal pena tenga para el desarrollo de la humanidad, lo cual le da *la cualidad* de ser *un valor*, o su contrario *un antivalor*, algo que es *objetivo*. Por la valoración del sancionado no se puede, sin más, definir la pena como un mal, sino, a partir del hecho que dé o no solución a la necesidad social a que está destinada; si da solución adecuada a una necesidad del desarrollo social es un *bien*, si no da solución a una necesidad del desarrollo puede ser o un *mal* o simplemente *insignificante*.

En segundo lugar, aun cuando la definición de la pena antes citada es generalmente acogida por la doctrina, para aseverar si es un concepto válido o no, ha de comprobarse en la realidad práctica de la sociedad, fuera de ello no pasa de ser una mera suposición, una hipótesis, pero no un concepto pues carece aún de una condición fundamental: *ser el reflejo subjetivo del mundo objetivo comprobado en la práctica*. Con lo cual para contrastar o demostrar si es realmente un reflejo de esa realidad debemos llevarlo a la mencionada práctica social.

Para poder alcanzar este propósito, tenemos que regresar a lo que advirtió siglos atrás Beccaria y han confirmado las vivencias *prácticas* del derecho penal: *la prevención del delito no depende de la severidad de la pena sino de la certeza e inmediatez con que actúe ella o se imponga.*

Exactamente estamos ante la *experiencia social*, pero no ante la *explicación teórica* del fenómeno; resulta una *verdad probada* por la *experiencia* (no por un experimento como erróneamente clama el positivismo), veamos si el concepto de pena *generalmente aceptado* responde o explica esta *experiencia práctica*. Evidentemente cuando afirmamos “Pena es la compensación de una infracción mediante la imposición de un mal **que**, adecuado a la gravedad del injusto y de la culpabilidad” no explicamos nada de esta experiencia, ni podemos responder a las interrogantes que emergen desde esa realidad práctica: ¿por qué la pena preventiva es la pena cierta, pronta y proporcional? ¿Por qué resulta así?, ¿qué esencia del derecho se revela en esa experiencia acumulada aquí? ¿Qué le lleva a ser así y no de otra manera?

Entonces, lo que se define como pena por la generalidad de la doctrina, evidentemente, no vence o no alcanza su comprobación práctica; no explica o traduce lo que corrobora la experiencia. En consecuencia, o es un concepto equivocado o es un concepto incompleto, por lo que quedan en pie las interrogantes realizadas.

En esencia, las respuestas a estas preguntas sobre la experiencia antes descrita podemos encontrarla en la obra de un pensador contemporáneo a Beccaria; alguien que, igual que el marqués, vivió la crisis del viejo régimen y de ella extrajo sus enseñanzas, pero que, dado el contexto en que se desarrolló (la filosofía clásica alemana) pudo ir más allá de la descripción de los nexos del fenómeno y avanzó hacia su explicación, este genial pensador fue Hegel, el problema está en no haberlo comprendido adecuadamente.

Debe quedar claro que el ilustre alemán no tenía como propósito lograr una definición de la pena, su objetivo fue el concepto *del derecho*, del cual se desprendió una mirada a la pena, únicamente, como *parte* necesaria de ese *todo* que él estudiaba. Su visión, su análisis y sus definiciones son del derecho y no de la pena en específico, como en ocasiones se interpreta, y tal vez es ésta la mayor importancia de su análisis: *no mirar la pena sino llegar a ella en, y a través del derecho*. Esa mirada podríamos apreciarla, muy resumidamente, o encontrar un nudo teórico importante de su esencia en la repetida frase: “Para sí, esta voluntad que es en sí (derecho, ley en sí), es, más bien, lo exteriormente no existente y, en este respecto, inviolable. La vulneración es sólo en cuanto voluntad individual del delincuente. La vulneración de esta voluntad en cuanto existente es la anulación del delito, que de otro modo sería válido; *es el restablecimiento del derecho*”.

Esta proposición es absolutamente ininteligible si no se parte, o aprecia en el contexto de toda la obra hegeliana, de todo su sistema filosófico, de sus conceptos de: *derecho, libertad, existencia, violencia*, entre tantos otros; en ella podemos valorar, al menos, detalles cruciales que incluimos en nuestro análisis. Veamos.

a) La voluntad o lo que es lo mismo, *los fines, los objetivos* o los propósitos (para Hegel voluntad es capacidad de autodeterminación) es algo imposible de aprehender con la simple valoración o apreciación fenoménica o empírica (*es, más bien, lo exteriormente no existente*) ellos son esenciales; en consecuencia, únicamente pueden ser captados por medio del pensamiento abstracto.

b) Esa *voluntad*, esos *finés* son parte y expresión del derecho, nunca de la pena en sí; ella carece de voluntad o fines propios, pero, al estar ocultos en ella la apariencia nos hace verlos como *finés de la pena*. Tal voluntad tiene la propiedad singular de ser inviolable; en otras palabras, es una voluntad coactiva, impositiva sin la cual pierde su esencia, por ello, al ser transgredida, el castigo, la violencia son meramente la expresión o revelación de su esencia coactiva, impositiva e *inviolable*. Esa *voluntad oculta que es en sí derecho, ley* (en otras palabras esa voluntad del derecho: el todo) oculta (en la pena: la parte), al transgredirse con el delito, tiene que imponerse inexorablemente (habida cuenta es *coactiva*), no como fin de la pena sino como expresión de ella, como esencia.

c) Para Hegel, la violencia no puede modificar la voluntad (como autodeterminación humana), sólo someterla, por esa razón advierte que la pena aislada, separada del derecho, vista singularmente es sólo violencia; por ello, al imponerse, únicamente alcanza a ser restricción de la voluntad del transgresor, pero, ni expresa una voluntad propia, ni puede modificar la voluntad individual ni social, por ello, cuando ante una infracción determinada se impone el castigo no se procuran fines propios de éste, sino que esa imposición es simplemente la realización práctica de la prescripción que, de otra manera, sería un simple juicio valorativo carente de capacidad para disciplinar el actuar social e individual propio del derecho.

En otras palabras, esa voluntad oculta en la pena –que es voluntad del derecho–, resulta inviolable pues es esencial a la existencia misma del derecho como fenómeno clasista. El derecho es imposición, coacción y tal carácter se expresa, entre otras, en la pena, con lo cual la imposición del castigo no es más que la realización práctica de esa voluntad inviolable, de ese carácter impositivo; es por ello, justamente, que al imponerla logra su propio restablecimiento. Así, el art. 261 del Cód. Penal cubano advierte que “El que mate a otro, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años”, cuando un sujeto comete el delito de homicidio y se le imponen siete años de privación de libertad, justamente, lo que se está haciendo es cumpliendo, entre otras cosas, lo que advierte el derecho. Esa es una parte de su voluntad.

El pensamiento hegeliano ha sido totalmente tergiversado, en particular, en su frase “*es el restablecimiento del derecho*” pues se interpreta metafísicamente como: *la pena tiene como propósito restablecer al derecho*. Se aprecian el derecho y la pena como entes aislados, algo así como que existe, por un lado, el derecho y, por otro, la pena, teniendo esta última *el fin, el objetivo o la tarea propia*, aislada del primero, de validarlo. Es una apreciación absolutamente equivocada de lo que él quiso decir. El análisis metafísico (cualidad esencial del pensamiento positivista) no logra pasar de la *determinación abstracta de las partes* que conforman el derecho y llegar a la *totalidad concreta pensada* a la cual llegó y expresó Hegel en esa afirmación.

La pena para Hegel –como antes expresamos– es únicamente violencia, coacción, como revelación del carácter restrictivo, impositivo que tiene el derecho, cuya imposición es manifestación de ese propio carácter sin el cual carece de validez práctica. A diferencia de la moral, el derecho “tiene que imponerse” y ese carácter impositivo se da, entre otros, al aplicarse la pena cuando se transgrede su prescripción. La pena no valida el derecho, es el propio derecho quien se realiza, se cumple, se valida a sí mismo cuando, entre otras cosas, impone su pena.

Por esa razón, justamente, sólo es o puede ser preventiva la pena certera y pronta; es la *única* forma (tal como afirma la experiencia práctica) en que el derecho penal, como medio coactivo, se impone, se realiza y se ratifica en la práctica social. Dicho de otra manera, es el sistema penal certero y rápido el único que se valida a sí mismo, fuera de lo cual (cuando hay impunidad o retardo en el actuar, aun cuando se pueda imponer un castigo) no se valida. En consecuencia, no regula el actuar de la sociedad, ni del individuo; no puede, así, ser preventivo. El castigo podrá tener cualquier contenido (el patrimonio, la libertad, la vida, etc.), la magnitud que entienda (todo el patrimonio, prisión perpetua, la muerte, etc.), pero si con su imposición, por falta de certeza o por retardo, *no se valida el derecho mismo*, carece, entonces, del rasgo esencial que lo define como *pena* que le viene dado por el derecho del cual es parte y no por él de manera aislada: *la capacidad de expresar el carácter coactivo del derecho y con su imposición, su validación*, que a su vez es capacidad del derecho mismo.

Queda clara la traducción de la experiencia en el análisis que del derecho había hecho ese magnífico pensador alemán que fue Hegel.

Antes de continuar debemos señalar que, una cualidad esencial de todos los *objetos* o *fenómenos* compuesto por *partes* es revelarse y expresar su esencia en, y por medio de cada una de sus *partes* y, a su vez, todas y cada una de sus *partes* adquirir y expresar su esencia en, y por medio del *todo* a que pertenecen, no en ellas aisladamente. No cabe duda que el derecho es un fenómeno social *compuesto de o por partes*; en consecuencia, responderá de igual manera: su carácter coactivo se expresa, entre otras, en la pena, sin la cual es incapaz de regular la manifestación externa de la conducta humana, pero, a su vez, la pena, como una *parte* de ese *todo* adquiere y revela su esencia, únicamente, en ese *todo* que resulta el derecho. Si separamos a la *pena* del derecho y la observamos como ente aislado (privación de la vida, privación de la libertad, privación del patrimonio), tal y como advirtió Hegel, es, únicamente, restricción de bienes, violencia, represión, carece así de sentido. Cuando decimos que pena es *una restricción de bienes al sancionado* aludimos, precisamente, a esos rasgos únicos y aislados de ella pero no definimos lo que la vincula con el todo a que pertenece, en consecuencia no estamos dando el rasgo esencial que le da su carácter concreto.

Llegamos entonces por medio del *todo* (el derecho) a la esencia de su *parte* (la pena). Vista desde el *todo*: ella es la *sanción* –en la estructura– de la norma penal; podría parecer una verdad de perogrullo o una redundancia, sin embargo, no lo creemos así, pues, aun cuando la mayoría de los autores reconoce como estructura de la norma penal *la disposición y la sanción* se quedan únicamente en esa *determinación abstracta* sin llegar a la *totalidad concreta pensada* y mucho menos de ella a la *realidad conocida*; no logran traducir tal conformación o estructura abstracta a la existencia real del fenómeno. En otras palabras, no logran pasar de lo *abstracto* a lo *concreto* y se afirma, por ejemplo: “hemos señalado, sin embargo, que el derecho penal no se agota en la fijación de penas y medidas de seguridad para los delitos, sino que ante todo supone normas que prohíben la comisión de delitos”. De esta afirmación se puede entender que el derecho penal tiene penas, medidas de seguridad y prohibiciones como un catálogo de cosas aisladas, sin atender a algo esencial: cada una de esas partes resulta ser ella, en sí misma, no a partir de su contenido aislado sino como consecuencia de su relación dialéctica con las otras partes.

Para entender, veamos, primero que todo, un castigo o restricción de bienes (matar, privar de libertad o del patrimonio) resulta una pena (pena de muerte, privación de libertad, multa), no por tal constitución violencia, es decir, porque prive de libertad, de la vida o el patrimonio, sino justamente porque acompaña, como par dialéctico, a una prohibición; porque convierte a una advertencia que acompaña en una prohibición. Una restricción de bienes tal –de la forma que advirtió Hegel–, fuera de la norma, es simplemente “violencia” y nada más; en ella aislada, separada de la prohibición no existe absolutamente ningún elemento, rasgo, propiedad intrínseca que le otorgue la condición o calidad de pena; requiere como elemento esencial, *ser el castigo* que, a un juicio de valoración dado (justamente por su compañía) le otorga la condición de prohibición. Su condición de castigo le viene de su par dialéctico. La pena en sí aislada, únicamente existe en la *determinación abstracta*; en la *realidad concreta* no puede existir, pues de separarse en la práctica, se convierte en simple acto de violencia al serle extirpada su esencia que adquiere en su relación con el *todo*.

Igual suerte que la pena corre la *prohibición penal*; ella adquiere tal condición no por ella en sí o por un elemento propio e independiente; ella es prohibición penal, porque se acompaña de un castigo o restricción de bienes que expresa o advierte el carácter, la naturaleza coactiva o impositiva de esa advertencia; de lo contrario no pasaría de ser, únicamente, una mera valoración, un juicio sin carácter vinculante alguno, algo que se podría cumplir o no pero nada más. Prohibición y pena no pueden existir uno sin el otro y, a su vez, no pueden existir fuera del *todo*, es decir, el derecho.

Pero esta explicación dialéctica, si bien expresa o nos revela un aspecto importante de la pena vista a través del todo, debe aun analizarse y comprobarse en, y a través de la práctica social, debe llegar a lo *concreto*, a la *realidad*. Analicemos una afirmación que nos ayudará en nuestra propuesta, por ejemplo, advierte Pérez Manzano: “la norma penal, al conminar con pena determinadas conductas, está actuando en las conciencias individuales junto con los otros mecanismos de control social” esta afirmación salta o sublima *un momento necesario imprescindible* de la relación entre el pensar y el ser. Un objeto o fenómeno por el mero hecho de existir no es *reflejado desde ya en la conciencia social e individual*. La conciencia es un reflejo subjetivo del mundo objetivo, empero no es un reflejo mimético como el de un espejo, sino mediato, pues entre la realidad reflejada y la conciencia existe un mediador, un “lente” que condiciona, modifica, conforma “la imagen” que le atraviesa y es la *práctica social*.

Un aporte trascendental de Marx y Engels a la concepción general de la relación entre el *pensar* y el *ser* fue explicar que el papel de la “práctica social” es, en esta relación, el medio por el cual el hombre transforma la realidad, y ésta, a su vez, determina su conciencia; consecuentemente, es trascendente a la “conciencia social y a la conciencia individual” lo que *se da* y de *la forma que se da* en, y a través, de la *práctica social*, fuera de ello, no es posible.

Para que la afirmación de la autora citada sea totalmente válida se debería decir de la siguiente manera: *la norma penal al realizarse o imponerse en la actividad práctica social y de la forma en que se realice estará actuando en las conciencias individuales junto con los otros*.

En razón a esta condición objetiva de la relación entre el *pensar* y el *ser*, el castigo que acompaña y conforma a una prohibición en una ley dada (por ese solo acto) no podemos concebirlo desde ese primer momento ya como *la sanción*, únicamente, por la conminación en la norma abstracta; frente a la ley penal escrita, simplemente estamos *formalmente* ante la *sanción*. Es una *condición necesaria*, para que una restricción de bienes determinado llegue a ser una *sanción penal*, que aparezca en una ley, pero no la única y suficiente, pues necesita ineludiblemente “pasar a través del *lente*” que da paso al reflejo en la conciencia y ese lente es *la actividad práctica del sistema penal*.

Una restricción de bienes fijado en una ley penal trascenderá o se traducirá a la conciencia social e individual como *sanción*, únicamente cuando en su “actividad práctica social el sistema penal” lo impone *pronta y certeramente*; por el contrario, si hay impunidad o retardo en su imposición, tal castigo no pasará de ser un acto de violencia, una restricción de bienes, pero en modo alguno lograra traducirse como *una sanción*. Cuando hay impunidad o retardo, el castigo previsto en la ley penal puede que se traduzca como lo advierte Zaffaroni, simplemente en “un acto de poder”.

Definir el rasgo esencial de la pena tiene serias implicaciones prácticas (todo concepto científico ha de tener implicación práctica, no puede ser una mera contemplación de la realidad), pues si pena es la *sanción* en el derecho penal –rasgo que le viene dado fundamentalmente por la *actividad práctica del sistema penal*– del derecho como *el todo y no de ella aislada*, todo cuanto se ha conjeturado sobre sus fines y los errores en su empleo, son consecuencia de no tomar en cuenta esta cualidad; si el rasgo esencial es *ser la sanción*, lo único que debe preocupar al sistema penal es lograr que esa *propiedad* no se pierda en la actividad práctica y no tratar de alcanzar fines con ella modificando su contenido y medida en dependencia de la altas y bajas en la actividad delictiva, deformando, entonces, un elemento esencial que advirtió tempranamente Beccaria: *la pena debe ser proporcional al injusto y la culpabilidad*.

Hasta el momento la doctrina ha incurrido en el error de definir o conceptualizar la pena a partir de *su contenido* (es el castigo, es el mal, es una restricción de bienes) y no a partir de *su esencia*, por esa razón entendemos que pena es la *sanción* en la estructura de la norma jurídico penal, rasgo que le viene dado no sólo por su establecimiento en una ley sino, además, cuando tal disposición se cumple o impone en la realidad de manera pronta y certera y su contenido es una restricción de bienes al sancionado, determinado o proporcional en su medida al bien jurídico, la culpabilidad y la prevención. Resulta así una síntesis categorial (bien jurídico, culpabilidad, prevención), consecuentemente del futuro de estos conceptos dependerá, en parte, el desarrollo futuro del concepto de pena.

Queda claro que una cosa es la *pena*, una *parte* del derecho penal (el todo), consustancial a la sociedad dividida, cuya esencia le viene dada justamente en esa relación dialéctica entre *el todo y la parte*, y otra cosa es el contenido (es decir el bien que concretamente restringe la vida, la libertad, el patrimonio), la forma (pena de muerte, privación de libertad, multa, confiscación, etc.) en que toma cuerpo esa pena en cada momento histórico.

La privación de libertad que es un *tipo de pena* que tiene como *bien a restringir la libertad del sujeto*; si nos detenemos frente a ella tenemos, además, que es el tipo de pena que restringe en su contenido *el bien máspreciado del hombre después de su vida*. Sobre esta advertencia regresaremos más adelante.

### 3. Naturaleza social de la privación de libertad

Los alemanes Rusche y Kirchheimer, al dar una mirada al contexto histórico que dio origen a la privación de libertad como pena refieren: “El vínculo, transparente o no, que supuestamente existe entre el delito y la pena debe ser destruido en tanto que impide toda investigación acerca del significado autónomo de la historia de los sistemas punitivos. La pena no es una simple consecuencia del delito, ni su cara opuesta, ni un simple medio determinado para los fines que han de llevarse a cabo”. Esto es cierto, han existido y existen escuelas, teorías, tendencias, sobre los fines de la pena, sobre los vínculos de éstos y la teoría del delito; sin embargo, el cuestionamiento en cuanto a un *tipo de pena*, entender por qué un castigo es más utilizado que otro, o por qué un tipo de castigo aparece, desaparece o es sustituido, no se ha desarrollado, o al menos, no desde una perspectiva material u objetiva.

Se debe partir del hecho de que, por medio del derecho, la clase en el poder expresa su valoración sobre la realidad social que le rodea. La prohibición penal, antes que norma misma, es la expresión de valores; es la exteriorización de una escala de valores dados. Por la prohibición se desvalorizan conductas humanas que le resultan contrarias a los “bienes” que satisfacen “necesidades”, esencialmente, de ese grupo social en el poder. Por otra parte, el castigo es el par dialéctico sin el cual no existe la prohibición; el es la expresión del carácter coactivo del derecho, pero, en la “forma” que se castiga, en la “forma definida” que se castiga (matar, torturar, privar de libertad o multar), en la elección de uno u otro castigo hay también una expresión concreta de los valores de esa clase dueña de la maquinaria del poder, que es el Estado, determinado, en última instancia, por el desarrollo económico-social alcanzado.

En el viejo orden feudal, por ejemplo, existía un régimen dual de penas: *corporales* y *pecuniarias*, estas últimas estaban reservadas a los ricos, por dos razones esenciales, primero, porque era una forma de obtener ganancias y, segundo, porque podían pagarla; las *corporales*, por su parte, estaban destinadas, generalmente, a los pobres pues les resultaba imposible pagar. En ninguno de los dos casos –ricos o pobres– se empleaba la cárcel como penas, pues la libertad no era *estimada* como un *bien* con cuya restricción se podía y debía castigar al transgresor.

Sin embargo en nuestros días, tal vez por la existencia de la cárcel en el inicio mismo de la civilización, se piensa que es el complemento “natural” del sistema penal, en consecuencia, de emplearse éste para la solución de un determinado conflicto, lleva a utilizar obligadamente, como signo propio de tal sistema, la privación de libertad a modo de castigo; en tal sentido afirma Pavarini: “Es oportuno a esta altura dedicar algunas palabras a la génesis de esta institución que todavía hoy la opinión pública considera que ha existido siempre, como si fuese un dato obvio que quien comete un crimen sea castigado con la privación de libertad”. No se entiende que es una pena relativamente joven; la historia ubica su aparición en el siglo XVI y su



afianzamiento en los finales del XVIII, pues, es cierto que antes del régimen capitalista existía la cárcel, pero era mero lugar de custodia, una medida cautelar que aseguraba el proceso al final del cual era castigado con la pena de muerte, la tortura u otro castigo reconocido como tal.

Para poder entender este tránsito de simple *medida cautelar* a principal *tipo de pena*, hay que buscar, primero, qué convirtió a la *libertad* en un *bien* para la clase políticamente dominante; qué necesidad material, resuelta desde ella, le dio *valor*, en razón del cual podría ser objeto de restricción como castigo ante una transgresión, pues, anteriormente no era considerada un *bien*. Como dijimos antes, en el régimen feudal, incluso a los hombres libres no se les privaba de la libertad para castigarlo; la libertad del hombre no era *significativa*.

Para tal empresa se debe ir a la base material de la sociedad, a la forma de producir los bienes materiales, la única que nos puede brindar el hilo conductor de su origen.

En las dos formaciones económico-sociales anteriores al capitalismo, el modo de explotación era de manera abierta o directa, es decir, el esclavo y el siervo eran sometidos a trabajar de manera descubierta. En esos dos modos de producción la libertad del individuo era absolutamente insignificante; sin embargo, con el advenimiento del capitalismo la forma de explotación cambia y pasa a ser encubierta, solapada, se basa en el hombre “libre”. El capitalista necesita al hombre libre, incluso de medios de trabajo, esa es la base, el cimiento, el punto de partida de todo su sistema. Para el capitalista “la libertad” si es un “bien”, por ello la forma de castigar, al pasar de un régimen a otro, cambiará y ello no se puede explicar a partir del derecho mismo, de la norma penal concreta, hay que entender, primero, el contexto material desde el cual se funda. En otras palabras el *modo de producción capitalista* convirtió a la libertad en *un bien para la sociedad* en razón de la *necesidad material* que le dio solución.

Esta es la primera condición objetiva para que la libertad pase a ser el bien objeto de restricción en el castigo, pero no el único. Eso sí, sin este primer paso no hay posibilidad de que emerja como pena, pues es necesario que la libertad del hombre sea un *bien*, para que luego pueda ser *objeto de restricción* en el castigo.

No termina aquí la explicación del fenómeno, sólo se ha visto una parte; debemos dejar claro que para que algo le signifique al individuo, a una clase, o a la humanidad, en sentido general, es menester que dé solución o satisfacción a una necesidad concreta, las cosas no significan por el mero hecho de existir, sino por la capacidad de dar satisfacción a una necesidad específica; resulta significativo, únicamente, lo que es necesario. Por ello no es suficiente, para la instauración de la cárcel como pena, que la libertad devenga en valor para la clase capitalista, por su significación en ese modo de producción. La libertad es, hasta aquí, un *bien* por lo que significa a la producción material; de esta forma la libertad adquiere *valor*, pero aún no se revela, no se explica, que necesidad de *orden*, o que necesidad para el *orden* satisface que llevan a su empleo, entonces, como castigo.

Nuevamente la clave se encuentra en la observación o valoración de un problema material histórico-concreto. El paso de campesino a obrero no fue un paso simple, el primero, llegó a la ciudad y por obra y gracia de la nada se convirtió en obrero, y fue un cruento proceso; al respecto refiere Pavarini: “cuando los niveles

Rodríguez Pérez de Agreda, *La cárcel punitiva, naturaleza histórica...*

cuantitativos de la fuerza de trabajo expulsada del campo fueron superiores a las posibilidades efectivas de su empleo como mano de obra de la manufactura reciente, la única posibilidad de resolver la cuestión del orden público fue la eliminación física para muchos y la política del terror para los demás. La consideración política respecto de las clases marginales cambió a su vez gradualmente con el desarrollo, en los inicios del siglo XVII y más aún en el siglo XVIII, de la manufactura, después de la fábrica, y por lo tanto con la siempre creciente posibilidad de transformar aquellas masas en proletarios... a la brutal legislación penal de los siglos XVI y XVII le sigue progresivamente un complejo de medidas dirigidas a disciplinar a la población fluctuante y excedente a través de una variada organización de la beneficencia pública por un lado, y a través del internamiento institucional por otro”.

Es decir, el régimen capitalista comienza a gestarse desde finales del siglo XV, a consecuencia del cual la libertad se convierte en un bien; sin embargo, aún cuando se sitúa el origen de la privación de libertad como tipo de pena en el siglo XVI, como antes refiere Pavarini, entre este siglo y finales del XVIII imperó una represión feroz, la idea esencial era la *eliminación* de las masas campesinas excedentes, no obreras aún e innecesarias, en tal magnitud, al capital emergente; o sea que, no es suficiente que la libertad se convierta en un bien para la sociedad, en razón de la necesidad *material* que da solución *en un modo de producción* determinado, sino es necesario, además, que surja, que emerja, una necesidad de *orden social* para la clase dueña del poder político, que lleve a su transformación en el bien objeto de restricción en el castigo.

La situación cambia con el advenimiento del siglo XVIII donde sí hacen falta más mano de obra a la cual hay que disciplinar, y allí sí da solución la cárcel a una *necesidad concreta de orden social*, o mejor del orden que necesita el capitalista: disciplinar esas grandes masas no obreras, indisciplinadas, sí, pero ahora necesarias también; por una parte, no querían tenerlas como un peligro a su orden social, pero, por otra parte, matarlas, eliminarlas, no daba tampoco solución a sus necesidades; y allí mismo, en ese instante, aparece la cárcel como la institución que dará solución a este sistema de necesidades, pues se emplea en la imposición del orden por un lado y por otro, conserva intacta la necesaria fuerza de trabajo y la transforma, la prepara, la somete a la nueva función, a la nueva forma de explotación. Se explica así su paso de insignificante bien para el castigo, de una institución sin “valor” como castigo en sí, a una institución con “valor” como castigo, como medio de imposición del orden.

Son dos necesidades relacionadas, interconectadas, pero que no se pueden confundir; la libertad emerge, primero, como *bien*, por la necesidad del modo concreto de explotación: el hombre libre y luego se convierte su privación en un castigo por la necesidad de disciplinar (convertir en obreros) a grandes masas indisciplinadas pero imprescindibles al capital. Ahora, debe quedar claro que ese orden en que emerge la libertad como objeto de restricción es inalterable y debe primero ser un bien para las necesidades materiales de la sociedad, para que luego se convierta en un bien objeto de restricción en el castigo.

Paralelo a este hecho material, en el ámbito social, se había gestado una fuerte corriente humanista que catalizó el proceso, acelerando el tránsito evolutivo de tal medida cautelar a pena. Pero cabe una salvedad que se atribuye o se relaciona a

Beccaria, Howard, Marat o Bentham la propuesta de sustituir las penas crueles del momento por la privación de libertad, cuando en realidad ellos criticaron el sistema imperante en su época pero no propusieron fuera de la privación de libertad, la solución del conflicto.

Por otra parte –también como un catalizador–, en la primera mitad del siglo XIX se instaura, a contrapelo de las críticas de los filósofos clásicos alemanes y en abierta oposición al marxismo, el positivismo filosófico, corriente del pensamiento que pretende (amén de su esencia ideológica) la conformación de un paradigma de ciencia social similar a las ciencias naturales. Hija de esta tendencia, dentro de la ciencia del derecho penal, nace la criminología con la cual la prisión punitiva adquiere su “fundamento científico” su “aval teórico”. De hecho, el pensamiento positivista cambió las pretensiones con que originalmente nace la cárcel punitiva que era, entre los siglos XVIII y XIX, la expiación y la realización de trabajos forzados en beneficio del Estado, mientras que con la nueva concepción criminológica se propone la *resocialización* del condenado.

Con el devenir del tiempo, el desarrollo de la sociedad y su complejidad, la sustitución de las necesidades que hicieron emerger la cárcel punitiva, entre otras, han cambiado el paradigma de pena que “alivia”, por el de la pena que “destruye” “aliena” y, lejos de prevenir, reproduce el delito.

#### 4. La crisis actual

En la llamada “crisis” no existe consenso. Primero, en cuanto al interrogante de qué es en sí la crisis, pues se identifica en ocasiones con las condiciones de *hacinamiento* de las cárceles, en otras con una *contradicción* entre los fines que se pretenden con la privación de libertad o la pena en general, y los que realmente se producen. Y segundo, con respecto a qué está realmente en crisis, ¿la privación de libertad?, ¿la pena como institución del derecho penal?, o ¿el sistema penal?

Creo que no resulta discutible el estado de hacinamiento en las prisiones, pero si la crisis fuera simplemente ese estado de congestión carcelaria, la solución sería relativamente fácil, se construyen más cárceles y la solución está dada; precisamente, por ese error de apreciación, en la citada Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Caracas del 4 al 6 de marzo de 1998, en su Sexta Sesión Plenaria sobre Mecanismos para la Solución de la Crisis Penitenciaria, el recurso que presentaron algunos presidentes de corte fue, justamente, abogar por la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, con lo cual tal equívoco no resulta ingenuo y podría profundizar aún más el referido estado de crisis, pues queda el interrogante: ¿qué genera esa congestión? Por ello, otros pensadores conscientes del error hablan de una “moratoria en la construcción de nuevas prisiones” para evitar que, ante el relativo y muy temporal vaciado de las instituciones carcelarias, continúe el uso indiscriminado de la privación de libertad y la prisión preventiva. Es evidente que el hacinamiento genera crisis, pero no es en sí la crisis.

Hay que dejar sentado que *la crisis* es un *fenómeno social objetivo, necesario*; propio de la *realidad social*; es la forma en que se produce el desarrollo en esta esfera del *ser*, a diferencia de la realidad natural; al respecto, afirma González Arencibia:

“La definición del concepto crisis exige su vinculación con el concepto de contradicción y especialmente, con las contradicciones internas como fuente del desarrollo y más si se tiene presente que la *exterioridad está en la propia interioridad*”.

La *contradicción* es la forma en que se produce el desarrollo tanto en el *ser* como en el *pensar*, es una *ley* del desarrollo; ahora, la crisis es la forma específica en que tal ley se produce en el *ser social* (en la naturaleza hay contradicciones pero no hay crisis), ella es la expresión de un *estado o fase* en el desarrollo de las contradicciones, precisamente el final, pero no es la expresión de cualquier contradicción; es la manifestación de la maduración de la o las contradicciones esenciales, y refleja la necesidad del cambio.

La importancia, el valor de la crisis está en que en ella se muestran las contradicciones fundamentales y se expresa así, de manera más clara, cuál es la esencial del fenómeno, de la que depende su desarrollo. Permite al estudioso de un fenómeno social dado, conocer los jalones fundamentales de su desarrollo. En un período de crisis se determina cuáles son los elementos esenciales de ese sistema de relaciones, ella muestra qué es lo *esencial* y qué es lo simplemente *pasajero*, tal y como advierte Lenin: “Porque la gran importancia de toda crisis consiste en que pone al descubierto lo oculto, deja a un lado lo convencional, lo superficial y mezquino, barre la escoria política y revela los verdaderos resortes de la lucha de clases que se libra en la realidad”.

La crisis muestra, además, que ese fenómeno ya no se ajusta al desarrollo social, no se aviene a la necesidad social del desarrollo con el cual debía corresponderse y que debe cambiar o desaparecer. Por ello, la crisis es primero, una manifestación de contradicciones –la congestión de la cárcel es un estado de cosas, no una contradicción–, segundo, es inevitable, pues se desprende del nexo interno del ser social, es la manifestación de las leyes de su desarrollo propio; consecuente con ello, no es una fatalidad como en ocasiones se confunde, sino por el contrario, su conocimiento, la conciencia que se tenga de ella –precisamente por mostrar de manera más simple cuales son los nexos esenciales y cuales los secundarios– le permitirá al estudioso ser “libre” ante el fenómeno que examina, dominar y conducir conscientemente el desarrollo social.

La crisis, vista desde el derecho penal, es una *contradicción* que se expresa concretamente: *en un no cumplimiento de los objetivos de prevención de la actividad delictiva*. Ciertamente es que esta *contradicción* se muestra mucho más aguda en la privación de libertad, pues en ella no sólo no se cumple con el objetivo de prevenir, sino se ha convertido –en el mejor de los casos– en un reproductor de antivalores (cultura carcelaria, prisonización) y –en el peor– la prisión se transforma en reproductor o promotor del crimen (perfeccionando los medios y los modos de cometer delitos) y así en fuente generadora de las propias conductas que trata de evitar el derecho.

Pero recordemos, como antes dijimos, que lo esencial no es la manifestación externa de la contradicción sino lo interior que la hace manifestarse, con lo cual se trata de llegar hasta lo esencial que da solución a esa contradicción. Se impone ahora la respuesta a, *qué es lo que está en crisis*, pues de la respuesta a ello nos podremos acercar a lo que es *esencial* de lo cual depende en mayor medida la solución de la contradicción.

En el capítulo anterior se dejó sentado que la pena es una *parte* de un *todo*: el *derecho*, fuera o separada del cual pierde su esencia, consecuentemente, no puede ser una crisis situada en un solo elemento, en este caso, la pena. Por otra parte, vemos que el fin preventivo es un objetivo del *todo* en el cual contribuye la pena, pero se alcanza con la *acción pronta y certera* del sistema o del todo del cual depende que, siendo *proporcional* dicho castigo, trascienda a la práctica social de manera preventiva; si la crisis es una contradicción con el fin preventivo, que es un objetivo del derecho, hay entonces que ver al derecho (el todo) y no, únicamente, a la pena (la parte).

En otro orden de cosas, la práctica social una vez más nos revela otra experiencia: ante la crisis de la privación de libertad se accedió a las penas alternativas o sustitutivas de la cárcel punitiva como solución a la contradicción; sin embargo, lejos de traer tal reparación se convirtieron en *complementos* suyos trayendo, en muchos casos, un nuevo problema que hace más complejo y agudo el anterior estado de crisis: la extensión de las redes de la cárcel a la sociedad, de ello se infiere que si lo esencial de la crisis estuviera en la pena, en su modo de empleo, de su concepción en sí, tal contradicción se habría solucionado o al menos apuntara a una posible solución, pero fue al contrario, la crisis se extendió de la cárcel a sus alternativas y se hizo más compleja. Esta experiencia práctica nos revela, o mejor, nos demuestra que no es la pena la que está en crisis en sí, y que, consecuentemente, no está en ella su solución.

Por su parte el hacinamiento, es una condición que agrava la crisis al generar las propias conductas que se pretenden evitar, pero ella no es resultado exclusivo del empleo de la privación de libertad ni de la pena en general sino, además, de la prisión preventiva y esto atañe a otro orden del sistema penal, o a un momento distinto, anterior, a la pena pero resultado de la actuación del sistema penal.

Hay que mirar entonces hacia el derecho en busca de lo esencial. Los cambios ocurridos en este terreno han llevado a varios autores a definir la existencia en la actualidad de un “derecho penal moderno”, producto señero de los procesos de globalización económica, el desarrollo de las nuevas tecnologías y el avance de la industria en sentido general, que han hecho a nuestras sociedades muchos más complejas, con el consecuente corolario de nuevos y más difíciles conflictos, como son: el deterioro agudo del medio ambiente, la criminalidad relacionada con la informática, el impacto demoledor de los delitos económicos, el galopante desarrollo del terrorismo, el tráfico de drogas y personas, el avance del crimen organizado, sobredimensionados todos por el efecto multiplicador de los medios masivos de comunicación, asociados en muchos casos al patológico derecho penal simbólico, todo lo cual condujo al derecho penal, del último, al primero de los recursos empleado por el Estado en el tratamiento de los citados conflictos, con la consecuente hipertrofia de la parte especial de los códigos penales, la depauperación, o mejor, destrucción de las garantías sustantivas y procesales –llevando a la reaparición del argumento Hobbiano del “derecho penal del enemigo”– y, paradójicamente, en medio de la promoción por el uso de las alternativas, se aumentó el empleo de la privación de libertad en sus límites máximos junto a las cárceles de alta seguridad.

Si resumimos, existe un derecho penal máximo, que tiene como consecuencia necesaria su propia saturación como sistema convirtiéndolo en *poco certero* y a su

vez *lento*; las dos condiciones indispensables para que pueda cumplir el fin preventivo están ausentes. La contradicción que se expresa en la pena es el reflejo de este problema esencial, ella sólo es la manifestación externa de este problema interno.

La crisis no es, pues, de la privación de libertad o del sistema de penas sino del sistema penal, del *todo*, que cada día se satura más y agudiza el estado de crisis, consecuentemente la solución *esencial* –es la esencial pues de ella depende que las restantes acciones pueden paliar la crisis, sin ella imposible–, es la implementación del derecho penal mínimo; sin su empleo, cualquier acción parcial no sólo no dará solución a la crisis sino puede, como el caso de las alternativas, complejizarla, profundizarla aún más.

## 5. Principio de derecho penal mínimo

Este principio esencial del derecho penal nace en el liberalismo decimonónico de la mano intelectual de Beccaria –aun cuando él no tuviera conciencia de su creación ni de la magnitud de ella–. Como referimos al analizar este autor, la trascendencia de su obra es, precisamente, no tratar de crear un concepto sino exponer e interpretar la experiencia social, que es la materia prima del concepto; se necesitó el curso de muchos años para que esa experiencia expuesta se tradujera en un concepto terminado.

Este principio se puede resumir en que el derecho penal no protege todos los bienes sino, únicamente, a los más importantes; no los protege de todas las agresiones sino de las más graves, y sólo cuando otras esferas no le brinden protección adecuada. Para la mejor comprensión de este referido concepto limitador, se puede seccionar, y quiere decir:

a) El derecho penal no debe proteger todos los *bienes*, sino sólo los más importantes, dada su posición en la escala de valores en una sociedad. Aquí se encuentra un nudo teórico trascendental del derecho penal, imprescindible para su eficacia. El derecho penal como regulador de la conducta es en extremo limitado, se centra, esencialmente, en la certeza y prontitud de su actuar como antes expusimos, por esa razón su esfera de acción debe ser muy estrecha, limitada, definida; comprendiendo únicamente los bienes que resultan imprescindibles para la vida social o aquellos que sólo él puede proteger –en este último caso, por ejemplo, la vida humana–.

Si no se cumple este parámetro y se da tutela a bienes de menor valor, el resultado real es la devaluación de los bienes jurídicos más importantes, verdaderamente necesitados de tal protección y todo por una razón lógica muy simple: si los órganos del “sistema penal” (policía, fiscalía, tribunales y prisiones) se saturan con conductas de intrascendente peligrosidad o con aquellas que él no puede regular, poco podrán hacer para proteger los bienes que sí necesitan de su atención y cuidado, pues estarán perdidos entre menudencias que bien podrían encontrar solución eficaz en otra vía no penal. Un sistema penal saturado de triviales procesos penales, por más que se esfuerce, siempre será un sistema penal ineficaz e ineficiente, como advierte Ferrajoli: “Derecho penal mínimo significa la reducción al mínimo de las circunstancias penales y su codificación general mediante la despenalización de todas aquellas conducta que no ofendan bienes fundamentales y que saturan el trabajo

judicial con un dispendio inútil e inocuo de aquel recurso escaso y costoso que es la pena y tienen el triple efecto del debilitamiento general de las garantías, de la ineficacia de la maquinaria judicial y de la devaluación de los bienes jurídicos merecedores de tutela penal”.

b) No debe proteger a los bienes más importantes de todas las agresiones contra ellos, sino, únicamente de las más graves. Se trata así de una restricción sobre una restricción anterior, cimentada en razones de *proporcionalidad* entre, la lesión ocasionada al bien jurídico protegido por el derecho penal con el delito por el transgresor y la lesión ocasionada a los bienes del delincuente con la pena por el Estado.

En estos dos apartados se resume el carácter *fragmentario* del derecho penal, y se soporta sobre el principio de bien jurídico, concepto, este último, vaciado por las tendencias funcionalistas. Con lo cual, el rescate de tal principio como objeto de protección guarda una estrecha relación con la propia concepción y materialización del principio de derecho penal mínimo.

c) Debe intervenir sólo cuando otras vías resulten ineficaces en la prevención de tales conductas. Es una práctica viciosa dejar en manos del aparato represivo estatal determinadas conductas por el solo hecho de ser moralmente reprochable o en la búsqueda de una supuesta eficacia cuando pueden encontrar solución en otras ramas del ordenamiento como el derecho civil o el administrativo; he aquí la *subsidiariedad* del derecho penal.

En este último caso es imprescindible no sólo que el bien jurídico esté necesitado de protección sino, en igual medida, que el derecho penal pueda darle salvaguardia con sus rústicas herramientas; cuando se tutela un bien necesitado de protección, pero que el derecho penal es incapaz de proteger, entonces estamos, aún cuando no lo queramos, convirtiendo el derecho penal en *simbólico*, únicamente *competente* para *representar* el valor del bien pero *incapaz* de *brindarle* una *protección efectiva*, eficaz. Se trata de emplear el derecho penal como última instancia y en los casos que puede ser eficaz, en los que no pueda serlo hay que encontrar otra vía no penal que dé solución a esa necesidad de protección.

Hasta aquí hemos visto la crisis (una contradicción entre la necesidad de prevención y su no cumplimiento) y su naturaleza (la falta de respuesta pronta y certera del derecho penal), pero en modo alguno quiere ello decir que todo estará solucionado únicamente allí, pues la pena con su contenido y medida determina, en su momento, la eficacia preventiva. Por otra parte, el mismo principio de derecho penal mínimo no interesa únicamente al *todo* pues él se verifica, precisamente, en y a través de las *partes* que integran el derecho penal, en la prohibición, en la pena, en el proceso, en los órganos a cargo del proceso, en fin en ese *todo* a través de las *partes* y sus relaciones, por ello en el terreno de la pena y, particularmente, en la privación de libertad existen necesarias intervenciones a realizar.

## 6. Solución desde la privación de libertad

En el primer capítulo se plantea que el fundamento que legitima un tipo de pena y así su permanencia es, primero, que sea proporcional (al bien jurídico, a la culpabilidad y a la prevención) y, segundo y en razón de ello, que garantice o sea apta

para la prevención. No cabe duda que la privación de libertad, en razón de que reproduce el delito más que prevenirlo, carece de legitimidad, reduciéndose a lo que Zaffaroni define como un “acto de poder”; en consecuencia se abren dos posibilidades: o se *suprime*, o se *modifica*.

A pesar de lo expuesto, en el Sexto Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se advierte que la privación de libertad es aún una sanción y en tal razón se debe seguirse utilizando. Por otra parte, entendemos que suprimir totalmente esta pena de los códigos penales –en medio de las difíciles condiciones actuales–, podría acarrear más problemas que soluciones a la situación de desequilibrio en que está sumido el derecho penal, por lo tanto se impone, debido al momento histórico, la segunda variante, es decir, una *necesaria modificación*, lo cual no impide pensar en una futura eliminación tal y como sugiere Ferrajoli.

La cárcel, como advertimos en epígrafes anteriores de este propio capítulo, ha sido la pena *más criticada* pero a la vez –paradójicamente– la *más empleada*, primando, además, *la severidad* en su imposición, evento que multiplica el efecto de acumulación carcelaria: el hacinamiento. Estas condiciones de saturación, puramente objetivas, impiden cualquier intento de resocialización en el medio interno, pues el estado de congestión obliga a las administraciones penitenciarias a situar, en primer orden de su subsistencia, a la seguridad y estabilidad del centro, permanentemente amenazada en esas condiciones extremas. Por esta razón, antes de analizar, *el si es posible y el cómo* de la resocialización, es menester encargarse de esta dimensión objetiva: la saturación carcelaria hace imposible, irrealizable la resocialización.

Las Naciones Unidas, instada por otros cónclaves internacionales, destinó su Segundo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente al análisis de las que denominó “penas cortas” de privación de libertad para disminuir su uso, a cuyos efectos se realizaron varios estudios en distintas naciones del planeta, los cuales revelaron, primero, que el propio término “penas cortas” no es unívoco, coincidiendo bajo este término, penas privativas de libertad que oscilan desde días hasta un año de privación de libertad y segundo, que existe un consenso mayoritario en cuanto a que las “penas cortas” de privación de libertad impedían, en tan corto período de tiempo, desarrollar una labor de resocialización, no intimidaban y además contaminaban al sancionado –que casi siempre era sometido a ese castigo por delitos de menor peligrosidad– al ponerlo en contacto con personas más peligrosas en razón a ello, sugería a los Estados miembros la limitación del uso de este tipo de penas carcelarias, al redundar ellas en más pérdidas que beneficios y en su lugar imponer sanciones sustitutivas al internamiento.

El análisis y las sugerencias son absolutamente válidas; privar de libertad a una persona por un “corto” período de tiempo y someterlo a una contaminación innecesaria que puede, lejos de prevenir el delito, convertir a ese delincuente menor en uno de mayor peligrosidad, es realmente contraproducente, sin contar la contribución a la saturación carcelaria que ello genera, pero, una contradicción llama nuestra atención mucho más que el racional análisis y es que el referido informe plantea que estas penas privativas de libertad se emplean en delitos de *poca peligrosidad*; parece una relativa proporcionalidad entre delito y pena –incluso el término de “pena corta” coope-



ra en la ilusión— pero en ese propio informe se dejó entrever lo cuestionable de ser, en realidad, penas poco severas.

Antes de examinar si las “penas cortas” intimidan o no, si resocializan o no, se impone valorar un problema puramente objetivo: en la privación de libertad estamos ante la pena más severa con que cuentan muchos sistemas penales —después de la pena de muerte— pues, al imponerse, se restringe o instrumentalizan de una sola vez, prácticamente, todos los bienes fundamentales a la existencia del individuo después de la vida —incluso en ocasiones, en razón del tratamiento penitenciario, ante una indisciplina del recluso, se le restringe de otros bienes que el propio órgano jurisdiccional no dispuso—; consecuentemente, se está empleando la pena más grave en los delitos menos graves, hay una desproporcionalidad material. La privación de libertad no puede medirse únicamente por su duración, sino además, y muy especialmente, por su intensidad; no podemos tomar sólo la *cantidad* de tiempo de libertad suprimida, sino además la *calidad* y a la vez *cantidad* bienes inherentes al individuo que, de una vez, se suprimen al sancionado al encarcelarse, por ejemplo, resulta absolutamente desigual un año de privación de libertad y un año de trabajo correccional con internamiento en razón a la referida intensidad de la restricción de los bienes inherentes al sancionado en el medio carcelario.

En otro orden lógico y puramente práctico, si lo que se pretende es disminuir el uso de la privación de libertad, subsidiando las penas cortas impuestas a delitos de menor peligrosidad, es preferible, simplemente, suprimir totalmente la privación de libertad para estos delitos menores, pues dejar la alternativa de emplear o no la cárcel en manos del juzgador, coloca la solución en un terreno un tanto subjetivo o indeterminado que haría muy relativa o incierta esa pretendida disminución; como justamente se advirtió en el citado Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Por otra parte, al subsidiarse la privación de libertad, ella aún queda como *medio de garantía* para el cumplimiento de esas penas subsidiarias, una suerte de “espada de Damocles” que pesa sobre el sancionado y que en caso de incumplimiento —incluso, no necesariamente por la comisión de un delito sino por la simple comisión de una indisciplina— va a parar a la cárcel.

En razón a la disparidad de criterios definimos como “pena corta de privación de libertad”, aquella que no rebasa el año, y en cuanto a ella, en realidad no se trata de eliminarlas sino de no emplearlas en delitos de escasa peligrosidad por ser absolutamente desproporcionadas a ellos. Las que tienen problemas no son las “penas cortas de prisión” sino su empleo en delitos de escasa peligrosidad; la solución es suprimir la privación de libertad en los delitos menos graves y utilizar en ellos otro tipo de pena, reservándola, únicamente, para los delitos más graves en los cuales se podría, entonces, reducir su duración en vista a evitar la desocialización que provocan los períodos prolongados de internamiento, ganando racionalidad y legitimidad esta pena al quedar —como debería ser— como la última de las acciones posibles en justa proporción a los eventos más graves; en su condición de pena máxima debe pasar a la última de las opciones (principio de derecho penal mínimo) ocupado su espacio actualmente las llamadas “alternativas”, como refiere Ferrajoli —al tratar el tema de la reducción del uso de la privación de libertad—: “Esta reducción cuantitativa —no indirecta, a través de los actuales mecanismos discrecionales de indulgencia previstos en la fase de ejecución, sino directa mediante su sustitución por tipos de

penas más leves para los delitos menos graves y la reducción de la legalmente prevista para los más graves— puede representar por tanto, a corto y mediano plazo, un objetivo creíble de reforma penal”.

Se reduce así la entrada a prisión de un grupo considerable de personas; pero esta no es la única ni la principal razón de su saturación —mirándola desde la pena, pues quedaría reducir su uso como medida cautelar—; ya plateamos que una de las paradojas de la cárcel punitiva es que, junto a sus críticas, aumentó su uso y su *severidad*, consecuentemente, otra razón que agudiza el hacinamiento es la permanencia de los sancionados por prolongados períodos de tiempo como consecuencia del empleo de penas de prisión excesivamente largas, calificadas por Larrauri como penas feudales.

Como referimos en el capítulo anterior, cuando la cárcel punitiva se extiende por períodos superiores a quince años resulta ser un castigo *desocializador* para el sancionado pues, como refieren la investigaciones empíricas alegadas por los distintos autores allí citados, el individuo sometido a este régimen, una vez que cumple, resulta poco probable o imposible de reincorporarlo a la sociedad. Se trata entonces de una restricción de la libertad que, en tal medida, se renuncia tácitamente a un objetivo que la legitima como *tipo de pena*: la *resocialización*. La privación de libertad como *tipo de pena* resulta, en esos casos, únicamente *retribución*, en razón a que, por el *mal* realizado en el delito se paga o retribuye con otro *mal*, incluso mucho peor, pues no sólo es un mal para el sancionado que la padece de manera inmediata, sino un mal mediato para toda la sociedad a la cual trae, el ya repetido hacinamiento y sus nefastas consecuencias y un individuo que, al regresar a ella, resulta un “antisocial irrecuperable”. La cárcel punitiva por esa “desproporcionada” medida puede producir un mal mayor que el que produjo el propio delito por el cual se impone.

Las investigaciones empíricas alegadas por los distintos autores citados, revelan que la privación de libertad superior a quince años resulta desocializadora, pero no explica ni podrán explicar el *por qué*. La respuesta a ese interrogante no podemos buscarla en la *experimentación* sino en el análisis de la *experiencia*, en comprender la esencia del hombre como “ser social” a partir de la cual se explica cómo el hombre en su “actividad práctica” transforma la realidad (contenido de su conciencia) y a su vez su propia conciencia, con lo cual, una vez que el hombre es “segregado” por un período tan prolongado de la “sociedad” y de la “actividad práctica en, y a través, de esa sociedad” en la cual conforma su conciencia, el resultado no puede ser otro que un hombre que *no es parte*, en razón a ello *no se ajusta*, y resulta así *contrario* a esa “sociedad” a la que se pretende “reinsertar”. No es necesario experimentar en un hombre o en un grupo de hombres, si a los quince o a los diecisiete años de internamiento en prisión se transformó en un individuo irrecuperable para el medio social, es suficiente conocer la *esencia social del hombre* (cualidad que brinda la experiencia y no un experimento) para saber que una supresión tan prolongada del medio social produce tal resultado. Una pena superior a quince años de privación de libertad resultará entonces una “pena larga”, en razón de que rebasa la medida posible de resocialización.

La pena no puede funcionar con un alto costo al delincuente en la medida de la pena, ello la hace ilegítima, como plantea García Ramírez, mirado el derecho penal desde fuera, es el medio que protege los bienes más importantes de una sociedad

determinada, pero a la vez, con su pena restringe esos que antes defiende; resulta pues, que no deben desbalancearse unos y otros, suprimir un bien de mayor valor y en una magnitud o intensidad absolutamente desproporcional al bien protegido con la pena, como puede ser imponer una prisión perpetua que significa una muerte en vida del sancionado, por un delito contra el patrimonio de valor muy inferior a la vida humana y la libertad. La llamada “alarma social” nunca ha de ser en sí un bien a proteger, la respuesta a ese problema la experiencia social la ha dado, es la inevitabilidad de la sanción no su severidad.

Es, pues, la proporcionalidad de la pena el primer objeto de reparación en el uso de la privación de libertad, primero relegándola a la última de las penas a imponer, debe ser “destronada” de su reinado y en su lugar colocar las que actualmente le subsidian, quedando reservada, única y especialmente, para proteger aquellos bienes jurídicos más importantes de las agresiones más graves, lo cual reduciría la entrada de personas a la cárcel y, segundo, acortando su medida por debajo de los quince años, límite máximo donde la experiencia práctica afirma que se convierte en una pena “desocializadora”, ajuste que le hará ganar en racionalidad y con ello legitimidad; tal precisión impediría, por una parte, la objetiva desocialización del interno —estaría así apta a la prevención— y, por otra, la congestión por la prolongada estancia de los sancionados.

Una vez descongestionadas las cárceles es que se puede pensar qué hacer con el interno, pues en el estado actual de hacinamiento se puede tener como único objetivo evitar las peleas internas, los delitos frecuentes en el ámbito enrarecido o las fugas, entre otras conductas antisociales, con la consecuente reproducción del delito en forma más desarrollada, preparada, óptima para burlar cualquier intento de los órganos de investigación. La impunidad es una de las fuentes principales del estímulo al delito y la cárcel enrarecida es una indiscutible fuente de generación de hombres, medios y recursos para perpetuar esa impunidad.

Desde el punto de vista preventivo, lo que legitima la privación de libertad, entre otras, es la resocialización del sancionado. Al respecto, refiere García Ramírez lo siguiente: “De hecho, la readaptación ha sido proyecto y legitimación de la cárcel, que de lo contrario sólo operaría como hecho mecánico de castigo, contención o apaciguamiento”; evidentemente hablar de readaptación, en el estado actual de hacinamiento es pura utopía, pero prescindir de ella o aceptar pasivamente su crisis lleva a legitimar el discurso hegemónico preconizado por el funcionalismo, para el cual, si el individuo es irrecuperable, para qué preocuparse por él. No importa lo que le ocurra, lo que importa es la estabilidad de la sociedad, como seguidamente argumenta el antes mencionado autor tomando como referencia a Zaffaroni al señalar: “Sin embargo, éste reconoce también la utilidad quizás residual del discurso readaptador: si no lo mantuviésemos vigente caeríamos en el vacío, o puesto en sus propios términos, sobrevendría ‘una práctica genocida que se cubriría ideológicamente con el fracaso de (la readaptación)’” de hecho, hay autores que plantean que, frente a la crisis de la resocialización, se produjo un incremento de sanciones de privación de libertad en los países anglosajones o, en otros, la crisis, el estado de deshumanización de la cárcel, es empleado como medio disuasivo del delito por medio de esta institución.

Antes de continuar con el análisis de la *resocialización* debe enfatizarse que ella legitima a la cárcel, pero no todo tipo de pena, pues de hecho las hay que no presuponen ésta, como es el caso de la multa, lo que justamente afirma Larrauri cuando refiere “Fue Bottoms quien en mi opinión tempranamente señaló el desaguado que suponía calificar a todas las alternativas a la cárcel como de incrementar el poder disciplinario. De acuerdo a este autor existían medidas que o bien no conllevaban una transformación técnica del individuo o que ni siquiera preveían una supervisión penal –por ejemplo las multas–”.

La resocialización no fue siempre el fin de la cárcel punitiva, tal propósito lo adquiere en su desarrollo. Inicialmente su objetivo fue esencialmente expiatorio o vindicativo y económico; es con el advenimiento del positivismo que, trasladada a las ciencias sociales el paradigma de las ciencias naturales, el delito asume el papel de la enfermedad y la cárcel el del tratamiento he aquí el inicio del “fin resocializador de la cárcel punitiva”.

El eje central sobre el que gira este fin resocializador es el denominado “sistema progresivo”. Al respecto, refiere Rivera Beiras “Así, ya avanzado el siglo XIX, se puso en funcionamiento un nuevo sistema penitenciario: el ‘progresivo’ consistente en la posibilidad del recluso de mejorar su situación penitenciaria (e incluso) obtener anticipadamente su libertad (condicional) si su conducta era juzgada favorablemente por las autoridades penitenciarias. Es precisamente en este momento, cuando nace otra función que se atribuirá a la cárcel: la *resocialización*”.

La esencia del sistema progresivo –aún cuando ha estado asociado a distintos métodos terapéuticos– está dada en que ofrece al sancionado la posibilidad de que extinga su pena antes de lo establecido por sentencia, para lo cual debe alcanzar determinados méritos que llevan a estímulos y a su vez acortan la estancia en prisión o en caso de oponerse a la disciplina se le imponen castigos que restringen aún más su estado de *no libertad* y a su vez extienden su tiempo en prisión. Este sistema progresivo parte de una clasificación del individuo sobre su personalidad y/o peligrosidad social en razón de la cual es encasillado en distintos regímenes que determinan el curso de su estancia en la cárcel.

En cuanto a las bondades o defectos del sistema, no existe consenso, por ejemplo, a favor de él plantea Ramírez Delgado “El régimen progresivo deja al olvido la idea común de la cárcel como sinónimo de casa de depósito y podredumbre humana superando totalmente aquel sistema implantado por los cuáqueros y conocido como ‘sistema celular’, sistema antisocializador e inhumano... Ahora la reclusión se transforma en un período gradual y eficaz de reintegración del hombre a la sociedad que primero lo aisló y ahora reclama su regreso a la misma”. Es cierto, convertir a la cárcel en un almacén de hombres es prácticamente someterlos a un suplicio deteriorante que envilece su personalidad.

Si embargo, en su contra, otros autores plantean que el resultado real del método progresivo actual no es la resocialización del sancionado sino:

a) El sometimiento, la domesticación carcelaria, la imposición de una disciplina que permita funcionar la institución sin interesar la reinserción social, pues de hecho no prepara al interno para la sociedad sino para la cárcel.

b) Destruye los valores de la sociedad, desarrollando en su lugar antivalores que, en realidad, pueden promover más la comisión de delitos que su prevención.

c) Integran la llamada “doble moral” al obligar a una llamada “representación teatral”.

Antes de tomar partido creo que debemos recordar algo que Hegel planteó en cuanto a la voluntad del individuo: “Como ser viviente, el hombre puede ser sojuzgado; es decir, que su lado físico, por lo tanto exterior, puede estar reducido al poder de otros. Pero la voluntad no puede, en sí y para sí, ser violentada, sino solamente en tanto no se retrae de la exterioridad en la cual está unida estrechamente, o de su representación. Sólo quien se quiere dejar violentar, puede de algún modo ser violentado”.

Desarrollando esta línea hegeliana, Marx y Engels definieron que lo que determina la conducta del individuo son sus necesidades que se conforman en su propia actividad práctica, con lo cual, para modificar la determinación interna del actuar humano no vale la violencia, la coerción, la imposición sino la modificación de su actividad práctica; modificar por la fuerza el actuar en el individuo genera precisamente lo contrario a lo que se ha dado en llamar *doble moral*. En consecuencia, la cárcel no ha de ser, ni un “almacén” de individuos en el cual se reproducen los medios y condiciones que lo llevaron al crimen, ni tampoco un laboratorio para la “transformación” de su personalidad.

En tal sentido hoy se argumenta, y este es el criterio que asumimos, que el tratamiento penitenciario no debe ser una imposición de un cambio sino una “facilitación” de medios, conocimientos, y otras posibilidades para que el sancionado “libremente” decida cambiar sin imponérselo. No se trata, pues, de “disciplinar” para hacer fácil el gobierno de la prisión, sino de “facilitar” el cambio para la vida en sociedad; al respecto, refiere García Ramírez: “Primero, la readaptación o reeducación o rehabilitación —o lo que se quiera, sinónimo de aquéllo—, acerca de la cual persiste una gran diversidad de conceptos, con sus correspondientes implicaciones sobre el régimen penitenciario, no es ‘conversión’, ‘manipulación’, ‘alteración’ —en el sentido preciso, orteguiano, de la palabra: hacer de uno, otro—, sino dotación de medios para el ejercicio responsable de la libertad”. Por su parte, Cobo del Rosal afirma: “En consecuencia, los objetivos resocializadores solamente podrán perseguirse en el marco del más exquisito respeto a la libre voluntad del sujeto y al libre desarrollo de su personalidad”, por último queremos citar a Manzano Bilbao quien se vale en su argumentación de las Reglas Europeas y afirma: “Las Reglas Europeas formulan los principios que han de regir el tratamiento a los reclusos. En este sentido se manifiesta el Consejo de Europa cuando afirma que *‘los objetivos del tratamiento de los internos deben ser su salud y salvaguardar su dignidad y, en la medida que la duración de la pena lo permita, desarrollar su sentido de responsabilidad y dotarles de competencias que les ayudaran a reintegrarse en la sociedad, vivir en la legalidad y subvertir a sus propias necesidades después de su salida de la prisión’*”.

Se debe entonces concluir que el objetivo de la resocialización, primero, no debe ser un *objetivo* a cubrir con la *medida* de la *pena* privativa de libertad como lo establecía la concepción de la defensa social, es decir “una pena más larga” para aquel que “en razón de su peligrosidad social necesita una pena de mayor duración”, y la *medida* de la pena la otorga la *proporcionalidad* al *bien jurídico* y la *culpabilidad*,

donde la prevención especial funciona como un límite que no debe vencerse, es decir, la pena en su medida no puede comprometer “la posibilidad de resocialización”; segundo, *la finalidad* de las penas de cárcel *no debe ser el tratamiento de la personalidad* del delincuente, esto es, el cambio o modificación obligatoria (como objetivo directo de la pena), con el empleo de la fuerza o la coerción, la imposición de una nueva conciencia, de un nuevo sistema de valores, al sancionado, *sino garantizar y promocionar las condiciones objetivas* (de superación, de salud, de trabajo, de cultura entre otras) que le permitan una “práctica social” donde “forme valores” consecuentes con la sociedad a la que regresará para su posterior reintegración. En palabras del propio Manzano Bilbao “A nuestro juicio, se trata de resocializar las estructuras carcelarias”.

Por otra parte, para emplear el denominado método “progresivo” el órgano jurisdiccional viene obligado a fijar solamente una pena máxima o un límite máximo de tiempo, el cual es “adecuado” o realmente “individualizado” por la administración. El empleo de este “método” ha llevado a algunos autores a denominar a la privación de libertad como una “pena en blanco”, o sea, una pena donde se fijan por el órgano jurisdiccional, únicamente, parámetros generales, pero la verdadera restricción de bienes (contenido) y la magnitud (medida) en que ellos se limitan, queda en manos de quien hace cumplir o ejecutar la pena, con lo cual queda en duda el principio de legalidad.

Como se explicó en el primer capítulo, la pena está determinada en su medida por la proporcionalidad a la culpabilidad, al bien jurídico y a la lesión a éste ocasionada y, por último, a la prevención; al situarse la culpabilidad en la participación subjetiva del individuo en el hecho aislado, separando en su valoración todo lo que tenga que ver con los “antecedentes de la personalidad” del transgresor, nos estamos apartando del tenebroso *derecho penal de autor*, versión moralizante, donde se sanciona a la persona por lo que “es” y no por lo que “hizo”, pero de igual forma, al colocarse en el hecho aislado pasado, rompe también con la “indeterminada y subjetiva *peligrosidad*” propia de las medidas de seguridad. Es así, un baremo indiscutible de un derecho penal garantista y, sin embargo, en razón del “método progresivo” al ejecutarse la privación de libertad todo esto se pierde, se destruye, pues, como justamente advierte Rivera Beiras: “quien verdaderamente individualiza la pena, no es la jurisdicción sino la administración, basándose para ello en esos juicios sobre la personalidad y/o peligrosidad de los reclusos”. Entonces la sanción real, la que cumple verdaderamente el sancionado, está ahora, determinada o medida por su personalidad, que es *derecho penal de autor*, y por la *posible peligrosidad* que para la sociedad represente, una suerte de medida de seguridad. Se produce así una especie de “desnaturalización” de la pena.

Una es la privación de libertad que impone el órgano jurisdiccional y en otras ocasiones, los bienes, que –en razón de la clasificación y comportamiento– realmente se les restrinja en la cárcel, como una suerte de dos tipos de sanción, según refiere Manzano Bilbao: “La indeterminación del tiempo, dentro de la cuota máxima establecida por la autoridad judicial, es el fundamento de las estrategias de control carcelario que consiguen establecer cuánto tiempo, y en qué condiciones, ha de permanecer el reo en la cárcel”. O sea que la duración real y las verdaderas limitaciones están determinadas por la administración, como más adelante ejemplifica este autor: “Un comportamiento adaptado a la disciplina penitenciaria, genera modos

de vida más blandos, más llevaderos y el tiempo transcurrirá menos penosamente mediante la aplicación de recompensas como acceso al trabajo o ‘destino’ en la cárcel, a actividades educativas, recreativas... beneficios penitenciarios, como permisos de salida, reducción de condena... En cambio el comportamiento inadaptado trae consigo mayores dosis de exclusión si cabe –la cárcel dentro de la cárcel– mediante la aplicación de sanciones disciplinarias, la privación de ciertos tipos de comunicación... departamentos especiales de aislamiento”. De igual forma ejemplifica Rivera Beiras “supone añadir ‘otras penas’ a las impuestas por el tribunal sentenciador. En efecto, este sólo ha privado de la ‘libertad’ al recluso, no lo ha privado de su comida o de su cama. Es la cárcel quien le privara de ellas en función de su conducta: el tribunal le condenará a ‘una pena’ y los funcionarios le condenarán a ‘otras’”.

La solución, en este caso, no puede ser otra que el “sometimiento” de la cárcel a la “ley” como atinadamente refiere García Ramírez: “En fin de cuentas, la prisión transformada debe instalarse sobre tres conceptos, que concilian la privación de libertad, sus fines admisibles y el imperio de la legitimidad, que se cifra en la preservación de los derechos humanos... el ámbito de las prisiones, constituido para el ejercicio de una autoridad tan irresistible como minuciosa, tan providencial como caprichosa, debe plegarse a la legalidad que campea en el conjunto del sistema penal. La legalidad ha llegado tarde al claroscuro de las prisiones, pero ha llegado al fin”.

Se tiene que, la resocialización es y debe continuar siendo, entre otras, la fuente de legitimación de la privación de libertad, olvidarla, perderla o negarla, como antes hemos comentado, ha traído en la práctica más problemas que soluciones, entre los peores está la legitimación de concepciones funcionalistas de derecho penal máximo; pero debe entenderse que resocialización no es sinónimo de sometimiento carcelario, de domesticación o institucionalización del individuo, sino, todo lo contrario, es “facilitación” de la condiciones para una “práctica” que permita la “formación de valores” y así el cambio. La privación de libertad debe estar “apta” en su proporción para la resocialización, debe facilitar en la ejecución esa resocialización, pero no puede ser su “objetivo” modificar o mejorar al sancionado, pues esa no es una labor propia de la coerción o imposición sino de la “práctica social”.

En aras de la eficacia de un “método de tratamiento” no puede comprometerse la naturaleza de la pena. En tal sentido, si resocialización es facilitación para el cambio no puede llevar a una “pena en blanco” cuyo verdadero contenido y medida de la restricción quede en manos de la administración; el principio de legalidad rige tanto en la imposición como en la ejecución de la pena, así como el contenido y medida de la pena están determinados por el bien jurídico y la culpabilidad en el hecho aislado no pueden ser desnaturalizados o sustituidos en la ejecución, esta debe estar sometida a una ley donde se mantenga inalterados el contenido y medida de la pena en razón de la *proporción*.

## 7. Conclusiones

a) Pena es la *sanción* en la norma penal, lo cual es consecuencia, no sólo de su disposición legal, sino además y fundamentalmente, de su imposición certera y pronta por el sistema penal. Su contenido es una restricción de bienes al sancionado, proporcional, en tal contenido y en la medida que estos se restringen, tanto al

bien jurídico, como a la culpabilidad y a la prevención. Por lo antes expuesto, la pena en su contenido y medida, no puede variar por el incremento que pueda tener una conducta prohibida en un momento histórico determinado, en razón de que la inhibición a ella es propia del derecho como sistema, como el *todo* y no de las *partes* independientemente.

b) Si bien la pena es un fenómeno necesario para la sociedad dividida en clases, sus diversas manifestaciones fenoménicas como *tipos de penas*, por el contrario, se corresponden con los distintos momentos particulares del desarrollo de esa sociedad clasista, los que, al cambiar, llevan a su modificación o sustitución por otro tipo de pena. La cárcel punitiva es, precisamente, *un tipo de pena* que data de un período histórico situado entre los siglos XVI y XVIII, fruto de las condiciones propias de esa época que hoy han cambiado, suscitando así nuevos *tipos de penas* más consecuentes con el momento histórico que se vive. Por otra parte, la crisis, propia del sistema penal, se manifiesta en ella con una singular agudeza, acarreado más que la prevención del delito, su reproducción; en esas condiciones resulta un tipo de pena *injustificada* o *ilegítima* y en razón a ello se debe modificar o sustituir por otras.

c) La solución a la crisis actual es un problema *fundamentalmente* del derecho como *el todo* al que compete el fin preventivo, la cual debe buscarse teniendo como punto de partida el principio de derecho penal mínimo; no obstante, desde la pena debe abordarse el fenómeno en la propia concepción del sistema de penas, primero, trasladando a la privación de libertad, de la primera, a la última las opciones posibles, en razón a que, después de la pena de muerte es el medio coactivo más severo con que cuentan la mayoría de los sistemas penales, reservándola, únicamente, para aquellos delitos más graves a los que resulte proporcionalmente adecuada, dejando en su lugar aquellos *tipos de penas* que limitan la libertad del individuo y no acarrear el efecto del medio carcelario; segundo, reduciendo el tiempo de internamiento para evitar los efectos desocializadores de las penas de larga duración (aquellas que rebasan los quince años), más el consecuente efecto de hacinamiento, y tercero, la resocialización es la forma en que se expresa el fin preventivo en la pena privativa de libertad, es así un elemento esencial en su *legitimación*, pero ella no es un objetivo a alcanzar sino un límite a no rebasar, es decir la pena en su medida no puede impedir la socialización que consiste en una *facilitación* del cambio, propio de la *actividad práctica* en el medio interno, y no una imposición por la coacción.

## Bibliografía

Adelantado Gimeno, José, *De la resocialización a la nueva custodia. Teoría y práctica del tratamiento en Cataluña*, "Anuario de Derecho penal y Ciencia Penales", t. XLVI, fasc. I, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1993.

Álvarez Licon, Nelson E., *Las Islas Marías y la subcultura carcelaria*, "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", n° 91, 1998, [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=91](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=91).

Alvira, Martín F., *El efecto disuasor de la pena*, "Revista de Estudios Penales y Criminológicos", t. VII, 1984.



- Arteaga Sánchez, Alberto, *Derecho penal venezolano. Parte general*, Caracas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Central de Venezuela, 1984.
- Bailone, Matías, *Abolicionismo, o cómo destruir el arrogante imperio del poder punitivo*, ponencia presentada en el XV Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología, octubre, 2003, Córdoba.
- Baquero Vernier, Ulises, *Derecho penal general*, t. II, Santiago de Cuba, Enspes, 1985.
- Baratta, Alessandro, *Criminología y dogmática penal. Pasado y futuro del modelo integral de la ciencia penal*, "Revista de Sociología", n° 3, Universidad Autónoma de Barcelona, 1980.
- Bellatti, Carlos A., *Acción y resultado en el injusto en la dogmática penal alemana*, disponible en: [www.noticias.juridicas.com](http://www.noticias.juridicas.com).
- Bergalli, Roberto, *Control social punitivo (presentación)*, Barcelona, Bosch, 1996.
- *La caída de los mitos*, en "Secuestros institucionales y derechos humanos", Barcelona, Bosch, 1996.
- Beristain, Antonio, *La pena - retribución y las actuales concepciones criminológicas*, Bs. As., Depalma, 1982.
- Bombini, Gabriel, *Balance y perspectivas de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la provincia de Buenos Aires*, en [www.execucaopenal.com.br/BalanceYPerspectiva.pdf](http://www.execucaopenal.com.br/BalanceYPerspectiva.pdf).
- Bonesana, Cesare, *De los delitos y las penas*, diario "El Sol", 1991.
- Bustos Ramírez, Juan, *Manual de derecho penal. Parte general*, Barcelona, PPU, 1994.
- Cañizares, Fernando D., *Teoría del Estado*, Guantánamo, Poligráfico Juan Marinello, 1979.
- Carrara, Francisco, *Programa del curso de derecho criminal*, t. I y II, San José, Tipografía Nacional, 1889.
- Cesano, José D., *De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas*, "Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología", n° 3-5, 2001, disponible en: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_03-05.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_03-05.html).
- Cid Moliné, José, *Penas alternativas a la prisión*, Barcelona, Bosch, 1997.
- Cobo del Rosal, Manuel, *Derecho penal. Parte general*, Valencia, Universidad de Valencia, 1984.
- Delgado Rosales, Francisco J., *Corrupción administrativa en Venezuela: criminalización simbólica e impunidad*, "Revista Pena y Estado", año 1, n° 1, 1996.
- Del Pont, Marco, *Penología y sistemas carcelarios*, t. I, Bs. As., Depalma, 1982.
- De Quirós y Pérez, Constancio B., *Lecciones de derecho penitenciario*, México, Universitaria, 1953.

- Díaz Aranda, Enrique, *Penas sustitutivas, opción para combatir la sobre población en las cárceles*, Boletín UNAM-DGCS-903, 2001.
- Díez Ripollés, José L., *El derecho penal simbólico y los efectos de la pena*, “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, n° 103, 2002, [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art/art3.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art/art3.htm).
- *El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana*, <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>.
- *La contextualización del bien jurídico protegido en un derecho penal garantista*, [www.cienciaspenales.org/REVISTA%2015/diez15.htm](http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2015/diez15.htm).
- Dölling, Dieter, *El desarrollo de las sanciones no privativas de libertad en el derecho alemán*, [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_1997\\_05.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1997_05.pdf).
- Educación en valores en España*, acta de seminario de la comisión española de la UNESCO, Cádiz, 1991.
- El sistema penitenciario guatemalteco*, [www.iccpg.org.gt/paginas/sistemapen.htm](http://www.iccpg.org.gt/paginas/sistemapen.htm).
- Engels, Federico, *Anti dühring*, La Habana, Pueblo y Educación, 1977.
- *Carta a José Bloch*, t. III, Moscú, Progreso, 1974.
- *El origen de la familia la propiedad privada y el Estado*, t. III, Moscú, Progreso, 1974.
- *Ludwig Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana*, t. III, Moscú, Progreso, 1974.
- Escalona Reguera, Juan, *Una política consecuente en la prevención del delito y la justicia penal*, La Habana, Poligráfico del MININT, 1988.
- Fabelo Corso, José R., *Las crisis de valores: conocimiento, causas y estrategia de superación*, en “La formación de valores en las nuevas generaciones”, La Habana, Ciencias Sociales, 1996.
- *Práctica, conocimiento y valoración*, La Habana, Ciencias Sociales, 1989.
- Fernández Buzzi, Juan M. - Lorat, Martín D., *La culpabilidad por la vulnerabilidad como medida de la pena, ¿o la crueldad estatal en su “justa” medida?*, disponible en: [www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,41,0,0,1,0](http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,41,0,0,1,0).
- Ferrajoli, Luigi, *Crisis del sistema político y jurisdicción: la naturaleza de la crisis italiana y el rol de la magistratura*, “Revista Pena y Estado”, año 1, n° 1, 1996.
- *Derecho y razón. Teorías del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.
- Frigerio, Graciela, *Sistema carcelario argentino (primera parte)*, [www.robertexto.com/archivo/sist\\_carcelario\\_1.htm](http://www.robertexto.com/archivo/sist_carcelario_1.htm).
- Fronzizi, Risieri, *¿Qué son los valores? Introducción a la axiología*, México, 1962.
- García Arán, Mercedes, *Fundamento y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995*, Madrid, Aranzadi, 1997.

- García Batista, Gilberto, *¿Por qué la formación de valores es también un problema pedagógico?*, en “La formación de valores en las nuevas generaciones”, La Habana, Ciencias Sociales, 1996.
- García Ramírez, Sergio, *Consecuencias del delito: los substitivos de la prisión y la reparación del daño*, “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, n° 107, 2003, [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=107](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=107).
- *Crimen y prisión en el nuevo milenio*, [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/110/art/art5.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/110/art/art5.htm).
- *El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX*, “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, n° 95, 1999, [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=95](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=95).
- Giménez Salinas I Colomer, Esther, *Penas privativas de libertad y alternativas*, “Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología”, n° 7, 1993.
- Gómez Cervantes, Raimundo, *Educación es mejor que reprimir*, “Legalidad Socialista”, 6-38, febr., 1988.
- González Arencibia, Mario, *La crisis como concreción conceptual en los umbrales del siglo XXI*, en “Filosofía y sociedad”, t. I, La Habana, Félix Varela, 2000.
- González, Ramón L., *El concepto material de pena en la dogmática y en la política criminal*, [www1.unne.edu.ar/cyt/2001/1-Sociales/S-039.pdf](http://www1.unne.edu.ar/cyt/2001/1-Sociales/S-039.pdf).
- González Rey, Fernando, *Los valores y su significación en el desarrollo de la persona*, “Revista Temas”, n° 15, 1998.
- Grishaviev, P. I., *Concepto y fines de la sanción*, “Revista Divulgación Jurídica”, n° 6, 1988.
- Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro, *El Código Penal de 1870. Concordado y comentado*, t. II, Burgos, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, 1872.
- Hegel, Georg W. F., *Filosofía del derecho*, México, Universidad Autónoma de México, 1985.
- Hernández Guijarro, José J., *Derecho penal*, t. II, Madrid, Akal, 1986.
- Informe del VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, “Revista ILANUD”, año 7, 1986.
- Informe de país. México 1988*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos Organización de los Estados Americanos, cap. III, “El derecho a la libertad personal”, [www.cidh.org/countryrep/mexico98sp/capitulo-3.htm](http://www.cidh.org/countryrep/mexico98sp/capitulo-3.htm).
- Jakobs, Günther, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, Madrid, Marcial Pons, 1995.
- *El lado subjetivo del hecho*, [www.iuspenalismo.com.ar/doctrina/jakobs.htm](http://www.iuspenalismo.com.ar/doctrina/jakobs.htm).
- Jescheck, Hans H., *Tratado de derecho penal. Parte general*, Granada, Comares, 1993.
- Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 1994.
- Karpets, I. I., *La sanción. Problemas sociales, jurídicos y criminológicos. El problema de la delincuencia*, Moscú, 1973.
- Rodríguez Pérez de Agreda, *La cárcel punitiva, naturaleza histórica...*

- Kopin, Pável V., *Lógica dialéctica*, La Habana, Universitaria Andre Voisin.
- La ejecución de la pena privativa de libertad*, “Cuadernos de Derecho Judicial”, 1996.
- La reinserción*, “Cuadernos de Derecho Judicial”, 1996.
- Larrauri, Elena, *Criminología crítica: abolicionismo y garantismo*, disponible en: [www.cienciaspenales.org/REVISTA%2017/larrauri17.htm](http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2017/larrauri17.htm).
- *Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el derecho penal español*, “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, t. XLIV, fasc. 1, ene.-abr., 1991.
- Lascano, Carlos J., *La cruzada de Ricardo Núñez contra el derecho penal autoritario*, [www.alfonsozambrano.com/dpe/cruzada\\_dpa.doc](http://www.alfonsozambrano.com/dpe/cruzada_dpa.doc).
- Lemgrumber, Julita, *Síntesis regional para América latina de la reforma penal*, [www.penal.reform.org/francais/frsetthemefr.htm](http://www.penal.reform.org/francais/frsetthemefr.htm).
- Lenin, Vladimir I., *Golpea duro, pero no mates*, t. IV, Moscú, Progreso.
- *El Estado y la revolución*, t. II, Moscú, Progreso, 1960.
- *Enseñanzas de la crisis*, t. II, Moscú, Progreso, 1961.
- León, Oscar D., *El fin de la sanción penal*, disponible en [www.carlosparma.com.ar](http://www.carlosparma.com.ar).
- López Peregrín, Carmen, *¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?*, “Revista Española de Investigación Criminológica”, [www.criminologia.net](http://www.criminologia.net).
- Luzón Peña, Diego M., *Prevención general, sociedad y psicoanálisis*, en “Estudios penales”, Barcelona, PPU, 1991.
- Manzanares, José L., *El vaciado de las penas*, disponible en [www.estrelladigital.es](http://www.estrelladigital.es).
- Manzano Bilbao, Cesar, *Reproducción de lo carcelario: El caso de las ideologías resocializadoras*, en “Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales”, Barcelona, Bosch, 1994.
- Martínez Aguilar, Venilda, *El cumplimiento de la legalidad en los establecimientos penitenciarios*, ponencia presentada en el Seminario sobre Control de la Legalidad, La Habana, 3 a 6 de noviembre de 1987.
- Marx, Carlos, *Contribución a la crítica de la economía política*, t. I, Moscú, Progreso, 1974.
- *La fuerza de trabajo*, t. II, Moscú, Progreso, 1973.
- *Tesis sobre Feuerbach*, t. I, Moscú, Progreso, 1974.
- *Trabajo asalariado y capital*, t. I, Moscú, Progreso, 1974.
- Mecanismos para la solución de la crisis penitenciaria*, II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, Sexta Sesión Plenaria, Caracas, 1998, [www.tsj.gov.ve/informacion/eventos/not0503.html](http://www.tsj.gov.ve/informacion/eventos/not0503.html).
- Medidas alternativas a la pena de reclusión*, Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, Carpeta n° 849, 2000, repartido n° 457, dic., 2000, [www.parlamento.gub.uy/Repartidos/Camara/D2000120457-00.htm](http://www.parlamento.gub.uy/Repartidos/Camara/D2000120457-00.htm).

- Mezger, Edmundo, *Tratado de derecho penal*, Madrid, “Revista de Derecho Privado”, t. II, 1933.
- Milanese, Pablo, *El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima*, [www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,119,0,0,1,0](http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,119,0,0,1,0).
- Mir Puig, Santiago, *Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Barcelona, Ariel, 1994.
- *Derecho penal. Parte general*, Barcelona, 1996.
- Molina Blázquez, María C., *La aplicación de la pena*, Barcelona, Bosch, 1998.
- Montiel, Juan P., *¿Hacia las postrimerías de un derecho penal subsidiario?*, ponencia presentada en el XV Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología, octubre, 2003, Córdoba, disponible en [www.carlosparma.com.ar](http://www.carlosparma.com.ar).
- Morillas Cueva, Lorenzo, *Reflexiones sobre el derecho penal del futuro*, “Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología”, 2002, [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-06.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-06.pdf).
- Morselli, Elio, *Neo-retribucionismo y prevención general integradora en la teoría de la pena*, “Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencia Penales”, t. XLVIII, fasc. I, ene.-abr., 1995.
- Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993.
- *Derecho penal y control social*, Fundación Universitaria de Jerez, 1984.
- *Introducción al derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1975.
- Namontche, Armando, *Las sanciones alternativas en el contexto del desarrollo del pensamiento jurídico-penal contemporáneo. Consideraciones, reflexiones y recomendaciones*, ponencia al Congreso de Ciencias Penales, La Habana, Palacio de las Convenciones, 1994.
- Neuman, Elías, *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios*, Bs. As., Pannedille, 1971.
- Oliveira, Edmundo, *Un sistema en entredicho*, “Revista El Correo”, UNESCO, 1998.
- Ortiz Ortiz, Serafín, *Los fines de la pena*, México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993.
- Paino, S. G., *Cárcel hoy. Alternativa mañana: Un análisis para la comunidad de inserción*, “Cuadernos de Política Criminal”, n° 55, 1995.
- Pavarini, Massimo, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México, Siglo XXI, 1983.
- Peláez Ferrusca, Mercedes, *La pena privativa de libertad en el Código Penal español de 1995*, “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, n° 96, 1999, [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=96](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=96).
- Pérez Manzano, Mercedes, *Culpabilidad y prevención: Las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1986.
- Rodríguez Pérez de Agreda, *La cárcel punitiva, naturaleza histórica...*

- Pinzon, Martha L., *El sistema carcelario de América latina: una bomba de tiempo*, [www.americasnet.net/Commentators/Martha\\_Pinzon/jails\\_spa.pdf](http://www.americasnet.net/Commentators/Martha_Pinzon/jails_spa.pdf).
- Polaino Navarrete, Miguel, *Estudios penitenciarios*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1988.
- Portilla Contreras, Guillermo, *La legislación de lucha contra las no-personas: represión legal del “enemigo” tras el atentado de 11 de septiembre de 2001*, “Mientras Tanto”, n° 83, 2002.
- Quirós Pérez, Renén, *Despenalización*, “Revista Cubana de Derecho”, n° 27, año XV, abr.-dic., 1986.
- *El pensamiento jurídico-penal burgués: exposición y crítica*, “Revista Jurídica”, n° 8, año III, jul.-sept., 1985.
- *La política penal en la etapa contemporánea de nuestro desarrollo social*, en “Primer simposio científico acerca de la política y la ideología en sus relaciones con el derecho”, La Habana, Minjus, 1984.
- *Manual de derecho penal*, t. I, La Habana, Félix Varela, 2002.
- Prólogo a la obra de Karayev, T. E., *La reincidencia en el delito*, La Habana, Ciencia Sociales, 1988.
- Ramírez Delgado, Juan M., *Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, México, Porrúa, 1995.
- Ramos Otero, Felipe, *¿A quién importa?*, “Nación”, 27/4/97.
- Resolución sobre reducción de la población penitenciaria medidas sustitutivas del encarcelamiento e integración social*, publicaciones de las Naciones Unidas, cap. I E-16, p. 89.
- Reyes Tayabas, Jorge, *El nuevo régimen sobre la privación de libertad en procedimientos penales*, México, Procuraduría General de la República, 1995.
- Rivera Beiras, Iñaki, *Secuestros institucionales y sistemas punitivos*, en “Secuestros institucionales y derechos humanos”, Barcelona, Bosch, 1996.
- Robledo Ramírez, Jorge, *Concepto y principios para la aplicación de los sustitutivos penales*, Madrid, Edersa, 1996.
- Rodríguez Alonso, Antonio, *Lecciones de derecho penitenciario*, Granada, Comares, 1997.
- Rodríguez, Pedro, *Dimensiones penológicas*, “Cuaderno de Legalidad Socialista”, n° 16, 1987.
- Rodríguez Sáez, José, *El proyecto de Código Penal. La plasmación de una política criminal del liberalismo y de un incremento punitivo carcelario*, “Revista Panóptico”, 1996.
- Rosal Blasco, Bernardo, *Las prisiones privadas: un nuevo modelo en una nueva concepción sobre la ejecución penal*, “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, t. XLIII, ene.-abr., 1990.
- Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general*, t. I, Madrid, Civitas, 1997.
- Rodríguez Pérez de Agreda, *La cárcel punitiva, naturaleza histórica...*

- Rusche, Georg, *Pena y estructura social*, Bogotá, Temis, 1984.
- Sadovski, Vadim, *La metodología de la ciencia y el enfoque sistémico*, “Revista Ciencias Sociales”, n° 1, 1979.
- Scheerer, Sebastián, *El delincuente como una marchita categoría de conocimiento*, en “Secuestros institucionales y derechos humanos”, Barcelona, Bosch, 1996.
- Schumann, Karl F., *Una sociedad sin prisiones*, “Revista Doctrina Penal Teoría y Práctica en las Ciencias Penales”, año 14, 1991.
- Shishkin, Aleksandr F., *Ética marxista*, México, Grijalbo, 1966.
- Silva Sánchez, Jesús M., *¿Política criminal del legislador, del juez, de la administración penitenciaria? Sobre el sistema de sanciones del Código Penal español*, disponible en [www.carloparma.com.ar](http://www.carloparma.com.ar).
- Solomonovich Goldenweiser, Alexander, *El crimen como pena, la pena como crimen*, “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, año 54, t. 108, 1906.
- Vacani, Pablo A., *Resocialización: Una mirada desde el “ser”. Aproximaciones y propuestas para su deslegitimación e invalidación judicial*, [www.derechopenalonline.com](http://www.derechopenalonline.com).
- Von Henting, Hans, *La pena*, t. II, Madrid, Espasa-Calpe, 1988.
- Von Litz, Franz, *Tratado de derecho penal*, t. I, Madrid, Reus, 1929.
- Welzel, Hans, *Derecho penal alemán*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1993.
- Zaffaroni, Eugenio R., *Culpabilidad por la vulnerabilidad*, discurso en la aceptación del Doctorado Honoris Causa otorgado por la Universidad de Macerata (Italia), 2002, disponible en: [www.carloparma.com.ar](http://www.carloparma.com.ar).
- *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídica*, Bs. As., Ediar, 1989.
- *Perspectivas de las investigaciones comparadas sobre la delincuencia*, “Revista Eguzkilore”, n° 8, 1994.
- *¿Qué hacer con la pena? Las alternativas a la prisión*, [www.carloparma.com.ar](http://www.carloparma.com.ar).
- *Tratado de derecho penal. Parte general*, t. V, Bs. As., Ediar, 1997.
- Zugaldia Espinar, José M., *Fundamentos de derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993.

© Editorial Astrea, 2011. Todos los derechos reservados.